

4) El artículo 3 bis, apartado 1, letra f), de la Directiva 84/450, en su versión modificada por la Directiva 97/55, debe interpretarse en el sentido de que no es ilícita toda comparación que, respecto de productos que carezcan de denominación de origen, se refiera a productos que tengan una denominación de origen.

(¹) DO C 10, de 14.1.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 22 de marzo de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation, Bélgica) — Raffaele Talotta/Estado belga

(Asunto C-383/05) (¹)

(Libertad de establecimiento — Artículo 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) — Contribuyente no residente que desarrolla una actividad por cuenta propia — Fijación de bases imponibles mínimas únicamente para los contribuyentes no residentes — Justificación por razones de interés general — Eficacia de los controles fiscales — Inexistencia)

(2007/C 96/18)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Raffaele Talotta

Demandada: Estado belga

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour de cassation de Bélgica — Interpretación del artículo 43 del Tratado CE — Legislación nacional que permite aplicar únicamente a los no residentes bases mínimas de imposición.

Fallo

El artículo 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) se opone a una normativa de un Estado miembro que, como la que resulta del artículo 342, apartado 2, del code des impôts sur les revenus (Código de los Impuestos sobre la Renta) de 1992 y del artículo 182 del arrêté royal de 27 de agosto de 1993 por el que se desarrolla el code des impôts sur les revenus de 1992, establece bases imponibles mínimas únicamente para los contribuyentes no residentes.

(¹) DO C 10, de 14.1.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 26 de abril de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Symvoulio tis Epikrateias — Grecia) — Georgios Alevizos/Ypourgos Oikonomikon

(Asunto C-392/05) (¹)

(Libre circulación de los trabajadores — Directiva 83/183/CEE — Artículo 6 — Importación definitiva en un Estado miembro de un vehículo de uso personal procedente de otro Estado miembro — Miembro del personal de las Fuerzas Armadas de un Estado miembro destinado con carácter temporal en otro Estado miembro por razones de servicio — Concepto de «residencia normal»)

(2007/C 96/19)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Symvoulio tis Epikrateias

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Georgios Alevizos

Demandada: Ypourgos Oikonomikon

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Symvoulio tis Epikrateias — Interpretación del artículo 6 de la Directiva 83/183/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativa a las franquicias fiscales aplicables a las importaciones definitivas de bienes personales de los particulares procedentes de un Estado miembro (DO L 105, p. 64; EE 09/01, p. 161) — Alcance del concepto «residencia normal» — Funcionarios del Estado y oficiales militares destinados en el extranjero por razones de servicio

Fallo

Los impuestos sobre consumos específicos como los controvertidos en el asunto principal están comprendidos en el ámbito de aplicación de la franquicia fiscal prevista en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 83/183/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativa a las franquicias fiscales aplicables a las importaciones definitivas de bienes personales de los particulares procedentes de un Estado miembro, en su versión modificada por la Directiva 89/604/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1989, cuando resulte -cuestión que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente- que son normalmente exigibles en el momento de la importación definitiva, por un particular, de un vehículo de uso personal procedente de otro Estado miembro. Un impuesto especial adicional y único de matriculación como el controvertido en el asunto principal está incluido en el ámbito de aplicación de dicho artículo 1, apartado 1, cuando resulte -cuestión que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente- que está relacionado con la operación de importación del vehículo en cuanto tal.

El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 83/183 debe interpretarse en el sentido de que un miembro del personal de la Administración Pública, de las Fuerzas Armadas, de los Cuerpos de Seguridad o de los Cuerpos de Vigilancia Portuaria de un Estado miembro que permanece al menos 185 días al año en otro Estado miembro con los miembros de su familia para realizar en éste una misión de duración determinada tiene, durante esta misión, su residencia normal, en el sentido de dicho artículo 6, apartado 1, en este otro Estado miembro.

En el supuesto de que, tras las verificaciones realizadas por el órgano jurisdiccional remitente, resulte que los impuestos controvertidos en el asunto principal no están comprendidos en el ámbito de aplicación de la franquicia fiscal prevista en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 83/183, corresponde a dicho órgano jurisdiccional comprobar si, a la vista de las exigencias que se derivan del artículo 39 CE, la aplicación de la norma nacional que regula estos impuestos garantiza que, en lo que atañe a los mismos, la persona que, en el marco de un traslado de residencia, importa un vehículo en su Estado miembro de origen, no se coloca en una situación menos favorable que aquélla en la que se encuentran las personas que han residido de manera permanente en este Estado miembro y, en su caso, si tal diferencia de trato está justificada por consideraciones objetivas independientes de la residencia de las personas afectadas y proporcionadas al objetivo legítimamente perseguido por el Derecho nacional.

(¹) DO C 10, de 14.1.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 26 de abril de 2007 — Alcon Inc./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Biofarma SA

(Asunto C-412/05 P) (¹)

(«Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) n.º 40/94 — Artículo 8, apartado 1, letra b) — Motivo relativo de denegación de registro — Riesgo de confusión — Artículo 43, apartados 2 y 3 — Uso efectivo — Motivo nuevo — Marca denominativa TRAVATAN — Oposición del titular de la marca nacional anterior TRIVASTAN»)

(2007/C 96/20)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Alcon Inc. (representantes: G. Breen, Solicitor y J. Gleeson SC)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: A. Folliard-Monguiral, agente) Biofarma SA (representantes: V. Gil Vega y A. Ruiz López, abogados)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 22 de septiembre de 2005

en el asunto T-130/03, Alcon/(OAMI), por la que se desestima un recurso de anulación presentado por el solicitante de la marca comunitaria «TRAVATAN» para productos de la clase 5, contra la resolución R 968/2001-3 de la Tercera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 30 de enero de 2003, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución de la División de Oposición que deniega el registro de dicha marca en el marco del procedimiento de oposición iniciado por el titular de la marca denominativa nacional «TRIVASTAN» para productos de la clase 5.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar a Alcon Inc. a cargar con sus propias costas y con las de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI).
- 3) Biofarma SA cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 60, de 11.3.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 29 de marzo de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa

(Asunto C-423/05) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Gestión de residuos — Directivas 75/442/CEE y 1999/31/CE — Vertederos ilegales o incontrolados)

(2007/C 96/21)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Caeiros y M. Konstantinidis, agentes)

Demandada: República Francesa (representantes: G. de Bergues y O. Christmann, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 4, 8 y 9 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos (DO L 78, p. 32), y del artículo 14, letras a), b) y c), de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182, p. 1) — Inexistencia de las medidas necesarias para cerrar o acondicionar los vertederos ilegales o incontrolados.